

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Número de recurso

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

1985/2020

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

15 de septiembre de 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

21 de octubre de 2020

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO



"..Reformulo..."



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

Del informe remitido por el sujeto obligado a este Instituto, se acredita que se determinó la incompetencia, y atendiendo lo señalado en el artículo 81.3 de la Ley de la materia vigente, se remitió al sujeto obligado competente.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98.1 fracción VIII y 99.1 fracción III, ambos de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se SOBRESEE el presente recurso de revisión, por ser IMPROCEDENTE, ya que se encuentra ampliando la solicitud mediante su recurso de revisión.

Se instruye a la Secretaria Ejecutiva.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero Sentido del voto A favor. Salvador Romero Sentido del voto A favor. Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1985/2020.

SUJETO OBLIGADO: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALSICO.

COMISIONADO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno de octubre de 2020 dos mil diecinueve.-----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1985/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 04 cuatro de septiembre 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Jalisco, generándose con el número de folio 05997020, mediante la cual solicitó la siguiente información:

"Solicito conocer el número de sentencias de este estado por el delito de aborto o cualquier otro que tenga que ver con el castigo por la interrupción del embarazo del 1 de enero de 2010 al 1 de septiembre de 2020, detallando

- A. Tipo de sentencias (absolutorias/condenatorias)
- B. Año en que se inició la denuncia
- C. Año en el que concluyó la sentencia
- D. Edad de la inculpada
- E. Años a los que fue sentenciada

Solicito la copia digital y la versión pública de estas sentencias de acuerdo a la reforma del artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (SIC)

- 2. Derivación de competencia. Mediante acuerdo de fecha 07 siete de septiembre del 202 dos mil veinte, el sujeto obligado se declaró incompetente, remitiendo la solicitud al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.
- **3. Presentación del recurso de revisión.** La parte recurrente presentó recurso de revisión, señalando que reformulaba su solicitud.



- 4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 18 dieciocho de septiembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente 1985/2020. En ese tenor, se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.
- **5. Admisión**, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 24 veinticuatro de septiembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1376/2020, el día 29 veintinueve de septiembre del año 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe. Por medio de acuerdo de fecha 07 siete de octubre de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo su informe de contestación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:



- I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.
- II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III.Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
- V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio 05997020	
Fecha de la presentación de la solicitud	04/septiembre/2020
Notificación de Incompetencia:	07/septiembre/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	08/septiembre/2020
Concluye término para interposición:	30/septiembre/2020



Fecha de presentación del recurso de revisión:	15/septiembre/2020
Días inhábiles	El 16 y 28 de septiembre/2020 Sábados y domingos.

VI.- Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; esto al tenor de las razones que a continuación se exponen.

En principio, toda vez que el presente recurso fue admitido, y durante el trámite sobrevino una causal de improcedencia, se actualiza la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 99.1, fracción III, de la ley de la materia, que establece:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento.

1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

• • •

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

En ese sentido, es preciso señalar que se actualizó la causal prevista en el artículo 98.1, fracción VIII de la Ley aludida, que contempla como una causal de improcedencia, que el recurso se presente con modificaciones a la solicitud de origen; como lo dispone de manera literal:

"Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia
1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:
VIII. El recurrente amplié su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos (...)"

Así, es de señalarse que en la solicitud de información presentada de manera originaria, se señalaba en sus primeros renglones lo siguiente;

"solicito conocer el <u>número de sentencias</u> de este estado por el delito de aborto o cualquier otro que tenga que ver con el castigo por la interrupción del embarazo del 1 de enero de 2010 al 1 de septiembre de 2020, detallando....."(Sic) **énfasis propio**.

Ahora bien, al momento de presentar el recurso de revisión la parte recurrente señaló;

solicito rever la solicitud. <u>Reformulo</u>: SOLICITO CONOCER: 1. LA CANTIDAD DE <u>DENUNCIAS PRESENTADAS</u> POR EL DELITO DE ABORTO O CUALQUIER OTRO QUE TENGA QUE VER CON EL CASTIGO POR LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2010 AL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020 EN EL ESTADO DE JALISCO. 2. LA CANTIDAD DE SENTENCIAS DICTADAS Y LA PENA OTORGADA A CADA UNA POR EL DELITO DE ABORTO O CUALQUIER OTRO QUE TENGA QUE VER CON EL CASTIGO POR LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2010 AL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020 EN EL ESTADO DE JALISCO. 3. SOLICITO LA COPIA DIGITAL Y LA VERSIÓN PÚBLICA DE ESTAS SENTENCIAS DE ACUERDO

RECURSO DE REVISIÓN 1985/2020



A LA REFORMA DEL ARTICULO 73 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBICA..." (Sic) énfasis propio

De tal manera que queda de manifiesto, que no es coincidente la información solicitada de origen con la información solicitada mediante el recurso de revisión que hoy nos ocupa, observación que de igual manera puntualizó el sujeto obligado al rendir su informe de Ley, ya que mientras que en la solicitud primigenia solicitaba el número de sentencias, en su recurso solicita denuncias presentadas; a tal efecto es de suma importancia hacer referencia que en su momento procesal oportuno el sujeto obligado derivo en tiempo y forma la solicitud de información al Consejo de la Judicatura de Estado de Jalisco, sin embargo al hacer modificación a su solicitud al interponer el presente medio de defensa, se estaría hablando de otro sujeto obligado para derivar dicha competencia siendo este la Fiscalía General del Estado.

Por lo anterior, en aras de garantizar el derecho constitucional de acceso a la información pública, de conformidad con los principios de sencillez y celeridad, señalados en el artículo 5 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consideramos que se sobresea el presente recurso, pero se <u>instruye</u> a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, turne competencia de la solicitud de información (lo que señala como razón de la interposición) que da origen al presente medio de impugnación a la Fiscalía General del Estado, para que dé el trámite correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98.1 fracción VIII y 99.1



fracción III, ambos de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE**, ya que se encuentra ampliando la solicitud mediante su recurso de revisión.

TERCERO.- De conformidad con los principios de sencillez y celeridad, señalados en el artículo 5 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, turne competencia de la solicitud de información (lo que señala como razón de la interposición) que da origen al presente medio de impugnación a la Fiscalía General del Estado, para que dé el trámite correspondiente.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco Presidenta del Pleno

himmed .



Salvador Romero Espinosa Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

į.

Miguel Ángel Hernández Velázquez

Secretario Ejecutivo